

## *Resolución Directoral Regional*

Nº 00071-2025-GRH/DRE

Huánuco,

VISTO:

09 ENE 2025

El documento Nº 05410988 y Expediente Nº03227870 y demás documentos que se adjuntan en un total de dieciséis (16) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral UGEL HUAMALIES Nº002470-2024, de fecha 27 de noviembre del 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, resolvió (...) "**ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición planteada por don Fortunato CESPEDES CUEVA, identificado con DNI. Nº22732797, profesor cesado en la Institución Educativa Nº 32402, de Carhuapata, distrito de Jacas Grande, provincia de Huamalíes, región Huánuco, sobre el reintegro de devengados e intereses legales del incremento de 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI. Motivo.-** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...), la misma que le fue notificado válidamente el 04 de diciembre del 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente don Fortunato CESPEDES CUEVA**, con fecha 10 de diciembre de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, **el administrado** solicita se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus haberes, estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme al **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, establece lo siguiente:

*"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".*

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo siguiente:

*"precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público".*

Que, por su parte, la **Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

*"Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".*

Que, al respecto se debe precisar, que el **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley N° 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC**, cuando precisa: "el decreto ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley,



establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento", **el recurrente** no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración. Consecuentemente en el caso de la materia de impugnación, **el administrado** no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía; por lo que, al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.



Que, es más con fecha **08 de diciembre de 2010**, se ha publicado la **Ley N° 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°**: *"Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados"*. Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley N° 29625** que en su **Artículo 2°** establece: *"El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo"*. Por tal motivo; **el administrado**, no puede pretender el reconocimiento de los derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público D.Leg. N° 1440 Título I, del artículo 2, numeral 1 establece respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*. Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prescribe: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del*

15000

jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Fortunato CESPEDES CUEVA.**



Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 1246 -2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 31 de diciembre de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Fortunato CESPEDES CUEVA.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR del 29 de mayo del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesta por **Fortunato CESPEDES CUEVA**, contra la **Resolución Directoral UGEL HUAMALIES N°002470-2024, de fecha 27 de noviembre del 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local HUAMALIES**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local HUAMALIES**, al Órgano de Control Institucional, a don **Fortunato CESPEDES CUEVA** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**